

## TÍTULO VIII

**Procedimientos para la aprobación y reforma de los Estatutos y Reglamentos de la FEDH**

## Artículo 42.

Los Estatutos de la Federación Española Deportes de Hielo sólo podrán ser modificados por la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 de estos Estatutos, a propuesta de la mayoría de la Comisión Delegada, del veinte por ciento de los miembros de la Asamblea, o por el Presidente de FEDH.

## Artículo 43.

Los Reglamentos de la Federación Española de Deportes de Hielo sólo podrán ser aprobados o modificados por la Comisión Delegada.

Las modificaciones no podrán exceder los límites y criterios que la propia Asamblea General de la Federación establezca.

## TÍTULO IX

**Disolución y liquidación de la FEDH**

## Artículo 44.

La FEDH se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los asistentes, que deberá ser ratificado por el Consejo Superior de Deportes.
- b) Por las demás causas que determinen las Leyes.

En el caso de disolución, y practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto será destinado a los fines que el Consejo Superior de Deportes determine, según lo previsto en el Artículo 37 de la Ley del Deporte, en relación con lo establecido en el artículo 3.6 de la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

## TÍTULO X

**Conciliación extrajudicial**

## Artículo 45.

Cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los Deportistas, Técnicos, Jueces o Árbitros, Clubes, Asociados, Federaciones Autonómicas y demás partes interesadas, podrá resolverse por fórmulas de conciliación y arbitraje, entendiéndose por ello todas aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria, conforme a lo previsto en el Título XIII de la Ley del Deporte.

## Artículo 46.

No serán objeto de conciliación y arbitraje, además, las siguientes cuestiones, conforme a lo establecido en el Artículo 35 del RD 1835/1991, de Federaciones Deportivas Españolas:

- a) Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismote estén encomendadas.
- b) Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.
- c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes, y en general las relacionadas con fondos públicos.
- d) Con carácter general, las incluidas el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

## Artículo 47.

A los efectos previstos en el Artículo 37 del RD 1831/1991, de Federaciones Deportivas Españolas, se encomienda la administración del arbitraje en la FEDH al Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

## Artículo 48.

La FEDH dispondrá de un Reglamento de Conciliación y Arbitraje en el que se regularán todos los aspectos previstos en el Capítulo IX del RD 1831/1991, de Federaciones Deportivas Españolas.,

## Disposición transitoria primera.

En tanto en cuanto la FEDH no haya procedido a la elección de su Asamblea, Comisión Delegada y Presidente y en consecuencia haya podido nombrar al Comité de Disciplina Deportiva y Competición, al Juez Único y la Comisión Antidopaje, las funciones estatutarias de competencia de los mismos serán asumidas por los equivalentes de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, en caso necesario.

## Disposición transitoria segunda.

En tanto en cuanto los órganos competentes no hayan procedido a la redacción y aprobación de los Reglamentos Técnicos, de Competición y Generales, seguirán en vigor los que regulaban las especialidades de hielo en la RFEDI.

## Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**13980**

*ORDEN ECI/2647/2005, de 5 de agosto, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para el curso 2005-2006.*

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b), en relación con la disposición adicional segunda de la misma, establece que los ingresos por precios públicos, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional han de ser fijados, en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria.

De acuerdo con dichas normas, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos durante el próximo curso académico 2005-2006 por la prestación del servicio público de la educación superior en la citada Universidad.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por ECD/2810/2004, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), los precios públicos para el presente curso 2004-2005:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia, a estos efectos, de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, en la redacción dada por el Real Decreto 779/1998, de 30 de abril. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes, siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupo y de primeras o segundas y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por Acuerdo de 10 de mayo de 2005 del Consejo de Coordinación Universitaria, así como la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios públicos, elaborada previo informe de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se actualizan, por medio de la presente Orden, los pre-

cios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 2005-2006 en la mencionada Universidad, incrementando en un 4,5 por 100 los precios establecidos en el presente curso 2004-2005 para primeras y segundas matrículas.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero. *Enseñanzas.*

1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en el curso 2005-2006, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de la UNED.

Segundo. *Precios públicos. Enseñanzas renovadas.*

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el Anexo I a la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera o segunda y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del Anexo I y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura en el indicado anexo I.

2. Los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Tercero. *Enseñanzas no renovadas.*

1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el anexo III a la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera o segunda y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan.

Cuarto.

1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos solos efectos, la UNED, mediante el procedimiento que determine su Consejo de Gobierno, podrá fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen general determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente dos modalidades de ellas: Anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por la UNED en los respectivos

planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

Quinto.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

2. El importe a abonar por las asignaturas en que se matricula, independientemente de que estas constituyan o no curso completo, será el resultante de multiplicar el número de créditos de cada asignatura por el importe de los mismos, según se trate de asignaturas en primera o segunda y sucesivas matrículas y cuyo importe se halla reflejado en el anexo I.

Sexto. *Otros precios.*—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo III.

Séptimo. *Forma de pago.*—Los alumnos de la UNED tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos, bien haciéndolo efectivo de una sola vez o fraccionándolo en dos plazos, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y el segundo entre los días 2 y 20 del mes de enero de 2006.

Los alumnos que se presenten a la convocatoria extraordinaria de fin de carrera, al realizarse las Pruebas antes de que finalice el plazo para el abono del segundo pago, no pueden acogerse a pago fraccionado, deberán realizar pago único por estas asignaturas.

Octavo.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen, tras el requerimiento del abono dentro del plazo establecido, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

Noveno. *Tarifas especiales. Materias sin docencia.*—En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Décimo. *Matrículas de Honor.*—Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Undécimo. *Convalidación de estudios.*

1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos I y II, en concepto de expediente académico y prueba de evaluación.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Duodécimo. *Becas.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que, al formalizar la matrícula, se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a la UNED en la forma legalmente establecida, hasta donde alcancen los créditos autorizados para esta finalidad, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de la citada Universidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 2005-2006.

Madrid, 5 de agosto de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## ANEXO I

## De enseñanzas renovadas

Grado de experimentalidad	Primera matrícula - Euros	Segunda y sucesivas matrículas - Euros	Programa doctorado - Euros
1	14,20	20,39	45,65
2	13,75	20,24	45,01
3	13,27	19,52	42,97
4	10,66	17,17	36,51
5	10,62	15,60	32,08
6	9,08	13,70	25,86
7	8,95	13,16	25,24

## ANEXO II

## De enseñanzas no renovadas

Grado de experimentalidad	Primera matrícula - Euros	Segunda y sucesivas matrículas - Euros
1	851,37	1.259,52
2	825,25	1.220,84
3	795,53	1.176,91
4	700,99	1.037,01
5	636,04	940,96
6	544,99	806,26
7	535,66	792,44

## ANEXO III

## Tarifas

1. Evaluación y pruebas.
  - 1.1 Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 58,33 euros.
  - 1.2 Proyectos de fin de carrera: 107,28 euros.
  - 1.3 Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 107,28 euros.
  - 1.4 Examen para tesis doctorales: 107,28 euros.
  - 1.5 Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:
    - a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 107,28 euros.
    - b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 178,68 euros.
2. Secretaría.
  - 2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslado de expediente académico: 20,44 euros.
  - 2.2 Compulsión de documentos: 8,03 euros.
  - 2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 4,39 euros.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13981

*RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2005, de la Secretaría General de Energía, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración para la realización de planes de mejora de la calidad del servicio eléctrico en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha celebrado entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Consejería de Industria y Tecnología y la empresa distribuidora Sociedad Eléctrica Nuestra Señora de los Desamparados, S.L.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Consejería de Industria y Tecnología de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

y la empresa distribuidora Sociedad Eléctrica Nuestra Señora de los Desamparados, S. L., han suscrito el 11 de mayo de 2005, un Convenio de colaboración para la realización de planes de mejora de la calidad del servicio eléctrico en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, cuyo texto figura a continuación.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de agosto de 2005.-El Secretario General, Antonio Joaquín Fernández Segura.

## CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA SOCIEDAD ELÉCTRICA NUESTRA SEÑORA DE LOS DESAMPARADOS, S. L., PARA LA REALIZACIÓN DE PLANES DE MEJORA DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

En Madrid a 11 de mayo de 2005.

## REUNIDOS

El Sr. don José Montilla Aguilera, Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 12.1.g) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El Sr. don José Manuel Díaz-Salazar Martín de Almagro, Consejero de Industria y Tecnología de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, nombrado por Decreto 64/2004, de 30 de abril de 2004, en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto 89/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Industria y Tecnología.

Don Jesús María Rodríguez Sánchez, con D.N.I. 19834500J en representación de la empresa Sociedad Eléctrica Nuestra Señora de los Desamparados, S. L., con CIF B-28050243, según poderes otorgados ante el Notario don José Marcon Picón Martín, de Madrid, con su número de protocolo 2357/2000/N/29/09/2000.

## INTERVIENEN

En nombre y representación de sus respectivas instituciones y en el ejercicio de las competencias que legalmente tienen atribuidas, reconociéndose mutua y recíprocamente capacidad para obligarse, mediante el presente convenio, en los términos que en él se contienen y, a tal efecto,

## EXPONEN

1. Que el artículo 48.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reconoce que «La Administración General del Estado establecerá las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final como en las zonas que, por sus características demográficas y tipología del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

Para la implantación de dichas líneas de actuación se instrumentarán programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de otras medidas, podrán ser tomados en consideración para el reconocimiento de costes a efectos retributivos, previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes, en el que se constate que dichas inversiones responden a la consecución de los objetivos de calidad previstos.»

2. Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, como desarrollo del citado artículo de la Ley, establece en el apartado 1 del artículo 107 que: «Las empresas distribuidoras podrán declarar a la Administración competente la existencia de zonas donde tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un programa de actuación temporal que permita la corrección de las causas que lo originen. Estos programas se podrán incluir en los planes de mejora de calidad de servicio y la electrificación y mejora de la calidad en el ámbito rural que se instrumenten a través de la tarifa mediante Convenios de Colaboración entre el Ministerio de Economía, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y las empresas distribuidoras.»